



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-566

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I.- Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;

II.- Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas

III.- Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;

IV.- Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y

V.- Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones:

I.- Al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos, y por conducto de la autoridad que al efecto determine, en lo que respecta a las obligaciones de los dueños y conductores del transporte público o escolar; y



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

II.- A los Presidentes Municipales, por conducto de las autoridades competentes, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos y la sanción a las personas que fumen en los lugares prohibidos para ello.

ARTÍCULO 3.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley Estatal de Salud, las disposiciones en materia de transporte o los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyugarán activamente:

I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II.- Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;

III.- Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y

IV.- Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

ARTÍCULO 5.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, las disposiciones en materia de transporte o los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas;

II.- Secretaría de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

III.- Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores para el Estado de Tamaulipas;

IV.- Municipio: es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica que constituye la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del Estado de Tamaulipas;

V.- Fumador Pasivo: es aquella persona que de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

VI.- No fumadores: es aquella persona que no tiene el hábito de fumar; y

VII.- Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;

VIII.- Escuelas: los recintos de enseñanza, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;

IX.- Establecimientos: los locales; oficinas o negocios; cines, teatros, museos, auditorios; hospitales; tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicio; escuelas; restaurantes; hoteles; y cualquier otra área cerrada distinta a las señaladas a las que tenga acceso el público en general;



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

X.- Reincidencia: cuando el infractor cometa violaciones a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de dos años, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XI.- Sección: área delimitada de un establecimiento.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe fumar en las áreas cerradas de los lugares públicos que a continuación se señalan:

I.- Del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades; del Poder Legislativo del Estado y del Recinto Legislativo del Congreso Local y cualquiera de sus Órganos; del Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus Órganos; de los Órganos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades Paramunicipales; y de los Ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;

II.- De centros de trabajo, establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas, industrias, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras y comerciales;

III.- De hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos o privados;

IV.- De bibliotecas, museos y hemerotecas;

V.- De centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, siendo los responsables de la observancia de esta norma los Directores de cada uno de los planteles educativos;

VI.- De instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento o que asistan preponderantemente menores de dieciocho años;

VII.- En vehículos de motor destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de personal y en taxis;

VIII.- De sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o de cualesquier otro combustible y/o de químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;

IX.- De centrales camioneras;

X.- De cines, teatros, auditorios y funerarias, a las que tenga acceso el público en general;

XI.- En elevadores de cualquier edificación; y

XII.- En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para sus clientes no fumadores, las cuales no podrán ser menores del 30 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento, mismas que podrán ampliarse atendiendo la demanda de usuarios.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar delimitadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

I.- Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;

II.- Tener ventilación hacia el exterior, y

III.- Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.

ARTÍCULO 10.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de los espacios comunes, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 15 por ciento.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la corporación policial correspondiente del Estado o bien de alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 12.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser invitadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Calificador correspondiente, por cualquier policía del Estado de Tamaulipas o bien de alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren la fracción I, del artículo 14 y fracción VII del artículo 6, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Calificador.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados a la Dirección de Transporte del Estado de Tamaulipas, a través del Juez Calificador que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Cuando el dueño o conductor de un vehículo de transporte público o escolar advierta que una persona esté fumando en el interior del mismo, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo invitará a bajar y si se niega, solicitará el auxilio de la fuerza pública; en el caso del transporte escolar, además se deberá reportar lo sucedido a la Dirección de la escuela, para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, podrán coadyuvar en la vigilancia, de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Calificador, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

ARTÍCULO 16.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

I.- Invitar a las personas mayores de edad, a que se abstengan de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;

II.- Colocar en los accesos de las áreas para fumadores, letreros y/o señalamientos para prevenir el consumo de tabaco; y

III.- Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para fumadores dípticos, trípticos o cualquier otro elemento de vinil o plastificado, que contengan información que advierta de los daños a la salud que causa el consumo de tabaco.

ARTÍCULO 17.- Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este Artículo.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 18.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través de los Servicios de Salud del Estado, mediante las Unidades Administrativas correspondientes, así como a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II.- Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;

III.- Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV.- La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V.- Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

VI.- Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y

VII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

algún lugar prohibido, siempre que hayan sido invitados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II.- Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Tamaulipas o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

III.- Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de las corporaciones policiales estatales competentes, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Calificador que se trate, al infractor.

ARTÍCULO 21.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición las corporaciones policiales estatales de Tamaulipas o de sus Municipios; y

II.- Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Calificador, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del respectivo Municipio.

CAPÍTULO IV DE LA DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN PARA LA CONCIETIZACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, se coordinará y coadyuvará con los titulares de las delegaciones o dependencias de la administración pública federal ubicadas en el territorio del Estado, para que en sus instalaciones en los que se atiende al público, se establezcan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- La exhibición y exposición de la publicidad del tabaco en el Estado deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan las autoridades competentes.

En todo caso, las autoridades estatales y municipales, coadyuvarán en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren con la Secretaría de Salud para vigilar que la publicidad del tabaco que se efectúe dentro de sus circunscripciones se sujete a los requisitos que marcan dichas disposiciones.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo inmoderado del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Salud promoverá entre la población en general actividades alusivas a la difusión de las campañas y programas que se implementen para el objeto de esta Ley, a fin de inculcar el respeto y la tolerancia entre las personas fumadoras y no fumadoras.



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

En los sectores públicos y privados se promoverá la implementación de programas de salud a favor de los trabajadores con adicción al tabaco.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Salud realizará las acciones conducentes a efecto de promover la participación de las industrias tabacaleras para llevar a cabo campañas preventivas y de concienciación sobre los efectos nocivos del tabaco, principalmente en mujeres embarazadas y menores de edad.

ARTÍCULO 27.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e Institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la que deberán acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por la autoridad municipal competente, según sea el caso.

ARTÍCULO 29.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Multa; o
- II.- Clausura temporal del establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:

- I.- Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:
 - a).- En las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;
 - b).- En las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
 - c).- En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;
 - d).- En las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
 - e).- En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
 - f).- En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;
 - g).- En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
 - h).- En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o
 - i).- En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones VII a IX del Artículo 6 de la presente Ley, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.

II.- Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

- a).- En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;
 - b).- En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
 - c).- En los vehículos de transporte público o escolar; o
 - d).- En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.
- III.-** Con multa de 30 a 50 cuotas, al dueño que incumpla con la obligación de:
- a).- Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de no fumar en su establecimiento; o
 - b).- Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar.
- IV.-** Con multa de 30 a 100 cuotas, a la persona:
- a).- Que interfiera o se oponga al desahogo de la visita de inspección;
 - b).- Que obstaculice la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento que hubiera decretado la autoridad competente;
 - c).- Que, en rebeldía, fume en los establecimientos, secciones o vehículos a que se refiere esta Ley y que hubiera sido necesaria la presencia de la fuerza pública; o
 - d).- Que con conocimiento del estado de clausura temporal del establecimiento haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.

En las infracciones previstas en este Artículo, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que haya sido impuesta para el caso de la primera infracción, sin perjuicio de la orden de clausura temporal de los establecimientos, según sea el caso, para subsanar la irregularidad detectada.

ARTÍCULO 31.- Se considerará como infracción grave:

I.- La venta de cigarros a menores de edad e incapaces, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas;

II.- La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad o incapaces, o personas con discapacidad mental; y

III. *Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el Artículo 7º de esta Ley con la presencia de lactantes, niños, persona adulta mayor, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.*

(Última reforma POE Edición Vespertina No. 125 del 15-Oct-2020)

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido permitir a los menores de 18 años que no se hagan acompañar de una persona mayor de edad, el ingreso a las áreas designadas para fumadores en restaurantes, cafeterías, auditorios, salas de espera, oficinas, cines, teatros o cualquier otro lugar de los señalados por esta Ley.

Los propietarios, poseedores o responsables de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados económicamente por tolerar o autorizar que los menores que no se encuentren acompañados de una persona mayor de edad permanezcan en áreas de fumar.

ARTÍCULO 33.- Se sancionarán con clausura temporal de los establecimientos, a los dueños que reincidan en cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo 30 de este ordenamiento.



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

ARTÍCULO 34.- *Se entenderá por cuota una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al momento de imponer la sanción.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 35.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia; y
- IV.- Las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 36.- Para el cobro de las multas derivadas de las infracciones previstas en este capítulo, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 37.- El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción y concluye el último día natural o hábil del año.

ARTÍCULO 38.- En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las normas que regulen la responsabilidad de dichos servidores.

CAPÍTULO VI RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 39.- Los presuntos infractores podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud o contra los actos o resoluciones dictadas por las autoridades a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaría de Salud del Estado revoque o modifique las resoluciones emitidas por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

ARTÍCULO 41.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Salud del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución y se suspenderán los efectos de la misma, cuando éstos no se hayan consumado y siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 42.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 43.- Admitido el recurso interpuesto se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.



Decreto No. LIX-566

Fecha de expedición 08 de agosto del 2006

Fecha de promulgación 17 de agosto del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Salud del Estado, a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, dictará y notificará personalmente al interesado la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los municipios del Estado expidan, modifiquen o adicionen las disposiciones reglamentarias en la materia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de agosto de 2006.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ROBERTO BENET RAMOS.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- AGUSTIN CHAPA TORRES.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil seis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rubricas.

**LEY DE PROTECCION PARA LOS NO FUMADORES
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto **LIX-566**

Publicado en el Periódico Oficial número 107 de fecha 06 de septiembre del 2006

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LXIII-103	POE No. 152 Anexo 21-Dic-2016	Se reforman el artículo 34 párrafo único. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.</i>
02	LXIV-144	POE No. 125 Edición Vespertina 15-Oct-2020	Se reforma la fracción III, del artículo 31. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>